

SUSTENTACIÓN APELACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO CON RAD:202000195

mauricio burbano <mauricioburbano@yahoo.com>

Vie 18/06/2021 14:31

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

SUSTENTACION APELACIÓN SENTENCIA FRADER MARÍN.docx;

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.**

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2021 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA FRADER MARÍN CHICA.
RADICACIÓN: 2020-00195-00.**

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar sustentación del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2021 proferida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ

Burbano & Asociados Abogados Nos Promete Dios:"No tengas miedo, pues yo estoy contigo; no temas, pues yo soy tu Dios. yo te doy fuerzas, yo te ayudo, yo te sostengo con mi mano victoriosa"

**SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.**

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2021 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA FRADER MARÍN CHICA.

RADICACIÓN: 2020-00195-00.

MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ, de condiciones civiles conocidas por su despacho, por medio del presente escrito y conforme lo estipula el artículo 320 y subsiguientes del Código General del Proceso, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia del 19 de mayo de 2021 proferida por el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN

1. COBRO EXCESIVO DE INTERESES DE MORA:

El **artículo 1626** de nuestro Código Civil expone: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”* Y el **artículo 1627** dice: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.(...)”* ilustrándonos sobre la definición de pago.

El criterio precedente rige sin restricciones en el ámbito propio de las obligaciones en general. El acreedor debe recibir lo que se le debe; y si bien es cierto nuestra legislación ha permitido que unidades como UPAC y UVR se impongan en este país, no es menos cierto el empobrecimiento que ellas han ocasionado. Honrando esta normatividad podemos hablar de la falta de equidad en un claro Abuso de la Posición dominante que ejerce la demandante en este asunto, aún ante las circunstancias actuales que atravesamos.

La liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional del Ahorro en la Audiencia de Sentencia, denota aún más las irregularidades y Nulidad que se encuentra implícita, y engendrada dentro del mismo, pues en ésta liquidación se observa que el crédito cuya fecha de apertura fue Diciembre 19 de 2013, y vencimiento final Enero 5 de 2014, con mora de 713 días al 19 de Mayo del 2021 contrapone principios constitucionales y legales.

El pedimento de los intereses moratorios respecto al capital insoluto de las obligaciones tuvo su origen en la cláusula aceleratoria, prerrogativa de que hizo uso el acreedor al presentar la demanda judicial reclamando no sólo el pago de las cuotas que ya se encontraban en mora sino del total de lo adeudado ante el incumplimiento del deudor.

Es bien sabido, como regla general de las obligaciones, que cuando el deudor se encuentra cumpliendo en la forma pactada sus obligaciones, sólo debe cancelar los réditos que normalmente produce, esto es, los intereses remuneratorios, empero ante el incumplimiento total o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones, incurre en el pago de intereses moratorios o sancionatorios; así se encuentra estipulado en la ley civil y de manera especial, en la legislación comercial por la naturaleza de las obligaciones mercantiles.

Esta regla por demás, no presenta mayor dificultad tratándose de cualquier clase de obligaciones, salvo cuando el cobro de los intereses moratorios tienen origen en las obligaciones derivadas de los préstamos para adquirir vivienda; toda vez que el asunto en estudio tiene fuertes cimientos constitucionales, en la medida en que la Ley 546 de 1999 está desarrollando uno de los fines del Estado consagrado en el art. 2º del ordenamiento Superior.

Lo anterior como consecuencia necesaria de los objetivos que trazó el legislativo al expedir la Ley 546 de 1999 para combatir las inequidades del sistema financiero con la protección de los usuarios de los créditos de vivienda a largo Plazo. En dicho estatuto, ley marco imperativa, entendida como norma de orden público y de forzosa observancia, se encuentran diversos mandatos que pretenden otorgarle al deudor hipotecario protección especial y seguridad jurídica, de forma tal que las entidades financieras no puedan escapar a sus dictados, entre ellos el relativo al cobro de intereses de mora.

El artículo 19 de la Ley 546 de 1999 consagra: *“En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley, no se presumen los intereses de mora, sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.”(subraya del suscrito).*

De la anterior norma se deduce, que para el caso de los intereses moratorios y de la cláusula aceleratoria, se deben observar ciertas reglas, como que los intereses sancionatorios solo sean reclamados sobre las cuotas vencidas y de otro, que la cláusula aceleratoria una vez estipulada, sólo opera a partir de la presentación de la demanda.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-955 de 2000 decidió sobre la constitucionalidad de la referida Ley, y respecto del artículo en referencia expuso que: “Intereses de mora. Dice el artículo acusado que en los préstamos de vivienda a largo plazo no se presumen los intereses de mora, lo cual significa que, para poder ser cobrados, deben pactarse. **Y cuando se pacten la norma legal (que es de orden público) determina para ellos un monto máximo pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.**” (negritas del suscrito).

“No cabe duda que allí el legislador está en ejercicio de su competencia para formular las directrices básicas propias de una ley de vivienda otorgando a ésta y a las personas que las adquieren la protección especial que resulta de las normas constitucionales...”. (Se resalta).

Conforme con lo anterior, atendiendo el texto del referido artículo 19 de la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia en comento, se impone precisar que los intereses de mora no se presumen; sin embargo cuando estos se pacten, debe entenderse que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, **y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.**

El Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al decidir una situación similar, expuso¹:

“Causación de intereses en mora en las obligaciones dinerarias. *En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”.*

“Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”

El artículo 884 del Código de Comercio establece que si las partes no han acordado la tasa del interés moratorio, ésta será equivalente a una y media veces del interés bancario corriente.

*En armonía con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, el artículo 64 ibídem regula la **“Aplicación de las normas sobre límites a los intereses”** en la siguiente forma:*

“Para todos los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés...”.

De donde se desprende que tanto en las deudas de dinero civiles como en las comerciales la indemnización de perjuicios por la mora se gobierna o rige con un régimen especial que la limita al interés moratorio constituido por los intereses

convenidos con las partes, y en su ausencia por los intereses legales (6% para los civiles y una y media veces el bancario corriente para los comerciales).

Mas en las obligaciones dinerarias mercantiles pactadas en Unidades de Poder Adquisitivo Constante – UPAC -, o en Unidades de Valor Real – UVR -, “la corrección monetaria o el correspondiente reajuste... (Se computa) como intereses”. (Art. 64 ley 45 de 1990). (...)

3.1 La Unidad de Valor Real – UVR – en el Sistema Especializado de Financiación de Vivienda Individual a Largo Plazo.

A términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 546 de 1999, “... (La) Unidad de Valor Real – UVR – es una Unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE”.

Al estudiar la constitucionalidad de este precepto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-955 de 2000 expuso que el legislador podía, “... sin violar la Carta Política en una ley marco que regule el sistema de financiación de vivienda, contemplar una unidad de cuenta que refleja en las cantidades adeudadas el comportamiento del proceso inflacionario. Al hacerlo, define unas reglas de las cuales parten los contratantes en su relación jurídica y facilita que, por las características y el objeto de los créditos, se expresen los saldos todavía no pagados en términos reales para que sobre ellos, ya actualizados, se calcule el interés. Así, el capital prestado conserva su poder adquisitivo y la entidad prestamista no resulta castigada por el aumento de la inflación, medido con base en el índice de precios al consumidor. Ello es legítimo y, por tanto, la sola consagración de una norma que permita cuantificar el impacto de la depreciación monetaria no vulnera precepto alguno de la Constitución”.

2. Intereses de Mora en las Obligaciones Contractuales Adquiridas para la Financiación de Vivienda Individual a Largo Plazo.

Se ha dejado visto que en las legislaciones civil y comercial se han consagrado normas que reglan las indemnizaciones por el no pago oportuno de obligaciones dinerarias. En la ley de financiación de vivienda individual a largo plazo (No. 546 de 1999), el legislador para dar cabal cumplimiento a los criterios y objetivos generales de esta preceptiva, reguló el punto atinente a los “Intereses de mora”, en el artículo 19 en los siguientes términos: (...).

Por sabido se tiene, en palabras de Gerardo Carrió, que “... (El) lenguaje del derecho, esto es, el de las normas o reglas jurídicas, es lenguaje natural...”

El derecho es una técnica de control social cuyas reglas se usan para dirigir u orientar acciones humanas concretas, para posibilitar acciones humanas concretas y para juzgar acciones humanas concretas, ...(de modo que) sus reglas tienen que estar formuladas en lenguaje natural o ser definibles en palabras pertenecientes a

éste último”¹ ; aun cuando no se desconoce que “el lenguaje natural” contiene expresiones “ambiguas”, palabras “vagas” o exhibe una “textura abierta” que puede dar lugar a interpretaciones diversas.

El profesor Juan Antonio García Amado se suma a la concepción lingüística del derecho o sea “aquella que ve el derecho como un conjunto de enunciados dotados de significado (más o menos determinado) y provenientes de ciertas instancias o fuentes “reconocidas” como productoras por el propio ordenamiento jurídico y, en última instancia, por la sociedad de que se trate”; y por ello señala que “(el) significado de esos enunciados señala los límites externos o el marco de lo que en derecho puede establecerse en cada momento...; (de suerte que si un enunciado legal no es indeterminado)... no se le puede atribuir cualquier significado”, (en razón a que la) ... frontera de los significados posibles la marca la semántica. Puede ser una frontera un poco permeable, pero hay frontera, si de hecho se correlaciona con un enunciado un significado que desdice totalmente de su semántica, no se está interpretando, se estará haciendo cualquier otra cosa, que se puede llamar como se quiera. Y si luego ese significado se aplica a la resolución de un caso, no cabe decir con propiedad que se ha aplicado aquél enunciado legal así interpretado. Se ha aplicado un enunciado inventado gratuitamente para el caso”².

Ahora bien, ¿qué significado tiene la expresión “solamente”, empleada por el legislador en el artículo 19 de la ley 546 de 1999?

Cuando no se trata de palabras técnicas de una ciencia o arte o palabras definidas por la ley, éstas han de entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas conforme lo señalan las reglas de interpretación consagradas en el artículo 28 y 29 del Código Civil. Sentido natural y obvio es el que a las palabras da el diccionario.

En este orden de ideas, el adverbio “solamente”, significa, de acuerdo con el Diccionario de Uso del Español de María Moliner³; “... (y) no otra cosa y no más: “Quiero solamente que me oigas. Tengo solamente calderilla. Vale solamente cien pesetas””

O sea, conforme al ordenamiento citado en último lugar, y contrariamente a lo contemplado en materia civil y comercial, que en tratándose de obligaciones contraídas para la financiación de vivienda individual a largo plazo no se presumen perjuicios por el no pago oportuno de las cuotas de amortización del crédito. Sin embargo, la ley permite o faculta a las partes para pactar o acordar una cláusula que contemple la indemnización de perjuicios por ese hecho, en cuyo caso los intereses de mora únicamente pueden hacerse efectivos sobre las cuotas vencidas. De acuerdo con el sentido natural y obvio de la disposición, la interpretación del artículo 19 de la ley 546 de 1999 no presenta ningún tipo de dificultad por la claridad conceptual que expresa: “... cuando se pacten... (Intereses de mora) se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas”. Así por lo demás lo ha

entendido la Superintendencia Bancaria en la Circular Externa No. 085 de 2000 (Disposiciones aplicables a los créditos de vivienda), en el punto 3.4 “**Intereses de mora**”, que dice: “En caso de presentarse mora en el pago de cuotas periódicas y de haber sido pactado el pago de intereses por mora, éstos se liquidaran en forma simple sobre las cuotas vencidas, por el tiempo de la mora, a la tasa pactada que, en todo caso, no podrá exceder de una y media veces el interés remuneratorio pactado”.

Conforme a lo anterior, el artículo 64 de la ley 45 de 1999, establece que “Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste (entiéndase también UVR), **la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.** En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.”; y en virtud de esto, al momento de hacer la conversión de las UVR, el día que deba cancelar el demandado, conforme al valor real que corresponda en ese momento, dicha corrección computará como intereses y si se había ordenado el pago por separado de los intereses, se originaría un doble cobro por dicho concepto.

Sobre el anterior tema, comenta el tratadista Marcos Román Guío Fonseca² : “...Siendo la UVR un mecanismo directo para conjurar la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que se determina conforme a la variación del índice de precios al consumidor, resulta compatible aplicar interés remuneratorio, debido que estos constituyen el rédito que obtiene el acreedor en el crédito otorgado, pero solo en la medida que en la determinación del interés se excluya el factor inflacionario, no siendo de este modo, se estaría cobrando dos veces ese factor. El tratadista Suescún Melo afirma: “Por tanto, si para retribuir o resarcir al acreedor se condena al deudor a pagar intereses, de plazo o de mora, más corrección monetaria, se está incurriendo en un exceso, pues se está reconociendo doblemente la inflación, lo que constituye una injusticia contra el deudor y en beneficio desmedido para el acreedor” (2003, p. 504). Así las cosas, como el interés bancario corriente incluye dentro de sus componentes un factor por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, no se podría aplicar a los pagarés en UVR, debido a que la corrección monetaria se encuentra conjurada...”

Para concluir la Sentencia recurrida está desconociendo el contenido legal del iterado artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y lo determinado por el artículo 64 de la Ley 45 de 1990, que es necesario repetir, esto es, que para “**los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste (interpretétese UVR), la corrección**

monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés". (negrillas del suscrito).

Entonces, tratándose de créditos para adquisición de vivienda a largo plazo en cuyo caso se presente mora en el pago de las cuotas periódicas y de haber sido pactado el pago de intereses por mora, éstos se liquidarán únicamente sobre las cuotas vencidas por el tiempo de la mora y no sobre el capital insoluto deprecado en UVR, como lo pretende hacer el Fondo Nacional del Ahorro en el presente caso, pues está realizando el cobro de intereses de mora sobre el capital insoluto en UVR y no sobre las cuotas que incurrió en mora el deudor, violando de esta manera la ley y jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha tratado este tema en varias ocasiones y causándole un perjuicio irreparable a mi cliente.

Del señor juez,

Atentamente,



MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ
C.C No. 94.316.453 DE PALMIRA
T.P No. 87.057 DEL C.S.J.